

Intervención del diputado Aristóteles Tito Arroyo, con la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de integración pluricultural del Poder Judicial del Estado.

El presidente:

En desahogo del inciso “c” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Aristóteles Tito Arroyo, hasta por diez minutos.

El diputado Aristóteles Tito Arroyo:

Con el permiso de la Mesa Directiva,

Compañeras, compañeros diputados.

Medios de Comunicación.

Pueblos Originarios y Afromexicano del Estado.

Hoy nos encontramos frente a una oportunidad histórica para avanzar en la construcción de un Sistema de Justicia más representativo e incluyente para Guerrero.

La propuesta de reforma constitucional presentada por la presidenta de la República el pasado 20 de mayo del presente año, que plantea aplazar la elección judicial hasta 2028, no debe entenderse únicamente como una modificación de fechas, sino como una oportunidad democrática para reflexionar sobre cómo queremos integrar nuestro Poder Judicial y garantizar que refleje la diversidad en nuestro Estado.

Guerrero es una Entidad profundamente enriquecida por la presencia de pueblos originarios y comunidades afromexicanas que han, preservado durante generaciones sus lenguas, tradiciones, formas de organización y sistemas normativos.

Sin embargo, esta riqueza cultural sigue sin tener una representación adecuada en las Instituciones encargadas de impartir justicia.

Actualmente el Tribunal Superior de Justicia del Estado, debería contar con al menos 25 magistraturas, pero solamente existen 14 magistradas y magistrados en funciones, más preocupante aún es que ninguno pertenece a los pueblos (Nahuas, Na'Savi, Me'phaa o Nn'anncue o afromexicano).

Esta realidad evidencia una ausencia de representación que contrasta con la composición social y cultural de nuestro Estado.

La falta de representación no es un asunto meramente simbólico, cuando una persona indígena o afromexicana acude ante un Tribunal, con frecuencia enfrenta barreras que van más allá del proceso jurídico.

En muchos casos, quienes imparten justicia desconocen las lenguas originarias, las formas de organización comunitaria y los sistemas normativos que forman parte de la vida cotidiana de estas comunidades.

La justicia debe ser capaz de comprender las circunstancias de las personas a quienes sirven, cuando las Instituciones no logran entender el contexto cultural y social de quienes buscan una resolución, se corre el riesgo de generar decisiones alejadas de su realidad.

Por ello, hablar de una justicia intercultural implica no solo reconocer la diversidad, sino incorporarla de manera efectiva dentro de los órganos encargados de impartir justicia.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo segundo reconoce a México como una Nación pluricultural y garantiza los derechos de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía, al respecto de sus sistemas normativos y al acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

Asimismo, establece la obligación de que las Instituciones actúen con una perspectiva intercultural que permita atender adecuadamente las particularidades de cada comunidad. Sin embargo, estos principios difícilmente pueden materializarse si quienes integran la las Instituciones de Justicia no representan la diversidad de la población.

La inclusión de personas indígenas y afromexicanas dentro del Poder Judicial, contribuiría a fortalecer la confianza ciudadana, enriquecer la toma de decisiones y garantizar una comprensión más amplia de los asuntos que llegan a los Tribunales.

El aplazamiento de la elección judicial al año 2028 nos brinda la posibilidad de diseñar un modelo más representativo y acorde con la realidad de Guerrero, un modelo donde los pueblos indígenas y afromexicanos no solo sean sujetos de derechos, sino también participantes activos en los espacios donde se toman las decisiones que impactan su vida.

Por ello se propone establecer mecanismos que garanticen una representación efectiva dentro del Poder Judicial, entre ellos que al menos una persona originaria de cada uno de los pueblos, Nahuas, Na'Savi, Me'phaa o Nn'anncue o afromexicano, formen parte del Pleno del Poder Judicial.

Asimismo, se plantea que el 30% de las magistraturas y cargos jurisdiccionales sean ocupados por integrantes de pueblos originarios y que exista una representación mínima del 10% para personas afromexicanas, para lograrlo los poderes Ejecutivo, Legislativo y

Judicial deberían observar criterios de representatividad en sus postulaciones, mientras que las autoridades electorales deberán vigilar el cumplimiento de estos principios durante la integración de las candidaturas.

Hablar de representación indígena y afroamericana en el Poder Judicial no significa dividir a la sociedad, ni generar privilegios, significa reconocer la composición real de Guerrero y garantizar que todas las voces tengan la oportunidad de participar en la construcción de una justicia más cercana, sensible e incluyente.

Hoy tenemos la posibilidad de fortalecer nuestras Instituciones, avanzar hacia un Poder Judicial que refleje la diversidad de nuestro Estado, respete la identidad de sus pueblos y garantice una justicia verdaderamente accesible para todas y todos.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra

SE PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

CC. DIPUTADA Y DIPUTADO SECRETARIOS

DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV

LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO

DEL ESTADO DE GUERRERO.

P R E S E N T E S.

El suscrito, **Diputado Aristóteles Tito Arroyo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, los artículos 2, inciso B, fracción IX, 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción I, 98, 106, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231 del Estado Libre y Soberano de Guerrero; me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía, para que previo trámite legislativo se apruebe

la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE INTEGRACIÓN PLURICULTURAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El pasado miércoles 20 de mayo de 2026, la Presidenta de la República presentó ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma del Poder Judicial, misma que fue publicada en la Gaceta del Senado de la República, lo que da una oportunidad para que este Poder Legislativo realice un nuevo análisis de cómo deberá estar conformado el Poder Judicial en el estado de Guerrero.

Como lo he manifestado en otras propuestas presentadas en esta Legisaltura las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas han sido invisibilizadas al momento de configurar la integración de nuestras instituciones públicas, como es el caso del Poder Judicial.

Nuestra Constitución Federal reconoce la composición pluricultural y multiétnica de la Nación. Sin embargo, en Guerrero existe un vacío histórico: la ausencia de pluralismo jurídico en la máxima instancia de justicia.

Situación que se agrava con la condición de los integrantes del Tribunal de Justicia en el Estado, ya que actualmente, de conformidad con su Ley Orgánica debe estar integrado con por lo menos 25 Magistraturas, sin embargo, sólo existen 14 personas en el cargo de magistraturas en funciones, y ninguna pertenece de origen a nuestros pueblos indígenas (Nahuas, Na' Savi,

Me'phaa o Nn'anncue) y afromexicanos, lo que impide una justicia con verdadera visión de cosmovisión y respeto a los sistemas normativos propios.

Debido a la conformación actual del Poder Judicial del Estado, las y los guerrerenses enfrentan importantes desafíos para acceder a una justicia pronta, adecuada y con perspectiva intercultural. Esta situación se profundiza cuando las personas sujetas a un proceso jurisdiccional pertenecen a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, ya que, en muchos casos, las personas juzgadas no conocen sus lenguas, desconocen sus sistemas normativos internos, sus formas de organización comunitaria y sus prácticas culturales, ni cuentan con una comprensión integral de su cosmovisión y contexto intercultural.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ reconoce y garantiza el derecho de los pueblos

y las comunidades indígenas a la libre determinación, artículo 2o. En particular en su Párrafo A señala: Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
 - II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. [...]
- VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en

¹
<https://snedh.segob.gob.mx/indicadores.php?codigo=PUDH:INDI:CjE03>

que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. [...] Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Por su parte, la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas² reconoce

² Artículo 2: La Ley tiene los siguientes fines: (...) III. Establecer disposiciones para que, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas definan, preserven, protejan, controlen y desarrollen los elementos de su patrimonio cultural, sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales; (...).

Artículo 3: Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: (...)

XVIII. Sistemas Normativos Indígenas: son el conjunto de principios, normas orales o escritas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y solución de conflictos.

Artículo 5: En las acciones de protección, salvaguardia y desarrollo a cargo de las instituciones públicas del ámbito federal, así como de las entidades federativas, municipios y

las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando así corresponda, reconocerán, respetarán y garantizarán los siguientes principios: (...)

VII. Libre expresión de las ideas y manifestaciones de la cultura e identidad; (...).

Artículo 6: En la aplicación de la presente Ley se respetará el derecho de libre determinación y autonomía, así como las formas de gobierno, instituciones, sistemas normativos, procedimientos y formas de solución de controversias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En todos los casos que corresponda, el Estado, a través de sus instituciones, deberá brindar la asistencia de traductores e intérpretes para garantizar los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 7: Para los efectos de esta Ley, se reconoce a las autoridades e instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, elegidas o nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.

Artículo 8: Todo el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se entenderá reservado por el pueblo o comunidad que corresponda y estará prohibida su utilización y aprovechamiento, salvo que éstos otorguen su consentimiento libre, previo e informado, de conformidad con la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Tendrán especial protección sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas, sus lugares sagrados y centros ceremoniales, objetos de culto, sistemas simbólicos o cualquier otro que se considere sensible para las comunidades, a fin de garantizar sus formas propias de vida e identidad, así como su supervivencia cultural (...).

Artículo 10: En la interpretación de la Ley y resoluciones, se tomarán en cuenta los sistemas normativos indígenas y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, derechos indígenas y, según sea el caso, derechos de autor y propiedad intelectual, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Se garantizarán los principios de progresividad, pro persona, igualdad y no discriminación, entre otros, en el marco del pluralismo jurídico. (...)

Artículo 13: El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el derecho colectivo a la propiedad sobre su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como a las manifestaciones asociadas a los mismos que, de manera continua o discontinua, han practicado y les fueron transmitidos por miembros de su propia comunidad de generaciones previas. También tienen derecho a la propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural. Dicho reconocimiento les confiere la potestad de decidir las manifestaciones de su patrimonio cultural inaccesibles a cualquier clase de uso o aprovechamiento por terceros y aquellas disponibles previo acuerdo o consentimiento de los interesados. (...).

Artículo 28: Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de acuerdo a sus sistemas normativos, establecerán los elementos de su patrimonio cultural que no serán objeto de uso, aprovechamiento o comercialización, por parte de terceros.

los Sistemas Normativos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los artículos: 2, 3, del 5 al 8, 10, 13, 28, 29, 32, 37, 40 y 57.

Nuestra petición tiene un sustento legal constitucional, como también por la integración población, ya que Guerrero cuenta con una población

Artículo 29: En caso de existir diferencias en cuanto a las autorizaciones a terceros entre dos o más comunidades indígenas y afromexicanas que gocen de la propiedad de un mismo elemento de su patrimonio cultural, el Instituto las convocará a la conciliación o mediará en los términos de esta Ley, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para solucionar la controversia. En caso de no llegar a acuerdo, las partes podrán acudir a los tribunales competentes. En tanto se resuelven, no habrá consentimiento de uso o aprovechamiento del elemento de que se trate.

Artículo 32: La revocación se llevará a cabo con base en los sistemas normativos de cada pueblo o comunidad indígena y afromexicana y siempre que no se cumplan los propósitos contenidos en el contrato suscrito. También podrá sustanciarse la cancelación de la autorización mediante el procedimiento señalado en el Código de Comercio; si durante la tramitación de este procedimiento tuviera lugar la resolución conforme al sistema normativo, prevalecerá esta última. (...)

Artículo 37: Las acciones que desarrollen las instituciones y organismos en el marco del Sistema de Protección, se llevarán a cabo con base en sus atribuciones legales y con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, según corresponda, así como a las instituciones, procedimientos y formas de organización de cada pueblo o comunidad. (...)

Artículo 40: Corresponde a cada pueblo y comunidad indígena y afromexicana, de acuerdo con sus sistemas normativos, decidir los elementos distintivos de su cultura e identificar las manifestaciones que se encuentran en situación de riesgo, así como las formas y medios para garantizar su continuidad. En su caso, podrán solicitar, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, se lleven a cabo las acciones y programas que garanticen su protección, respeto, registro, documentación, investigación, difusión y, en su caso, acciones para su continuidad. (...)

Artículo 57: Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con base en su libre determinación y autonomía, así como en sus sistemas normativos, podrán optar por la mediación, la queja o la denuncia, cuando identifiquen el uso no consentido de los elementos de su patrimonio cultural.

indígena de más de 707 mil personas (19.6% del total estatal) distribuida en 39 municipios con presencia predominante, y la población afromexicana de acuerdo al censo 2020 es de 303,923 población que representa el 9.5 %, lo que confirma su relevancia histórica y cultural en este ámbito.

Esta realidad hace indispensable que la integración del Pleno del Tribunal refleje la composición pluricultural de Guerrero y garantice una representación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los espacios de impartición de justicia. Por ello, se propone asegurar una representación mínima del 30 por ciento para personas indígenas y del 10 por ciento para personas afromexicanas, tanto en las Magistraturas como en los cargos de juezas y jueces.

Dicha conformación deberá verse reflejada en por lo menos una persona originaria de los pueblos Nahuas, Na'Savi, Me'phaa o Nn'anncue, y una del pueblo

afromexicano, en el Pleno del Poder Judicial, y el porcentaje señalado deberá observarse para el total de las personas juzgadoras, respetando siempre la representatividad de cada pueblo.

Para alcanzar este objetivo, resulta necesario que los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, al momento de realizar sus postulaciones, observen dichos porcentajes de representación, y que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero vigile su cumplimiento al integrar las listas de candidaturas correspondientes.

Además, debemos considerar que: México es un país donde habitan muchos pueblos indígenas; esto quiere decir, que hay muchas formas de vida así lo reconoce la constitución.

Con el paso de los años los pueblos indígenas y afromexicanos han mantenido su forma de vida y se observa en cómo trabajan, cómo eligen a sus autoridades, cómo

cuidan su dinero, sus formas de vida y formas de tomar decisiones.

En los juicios que se lleva a cabo ante el juez hay una forma diferente de resolver los conflictos porque se busca respetar las culturas, costumbres y formas de organización de los pueblos indígenas.

A estas formas de resolver conflictos, se le llama justicia intercultural (formas de resolver conflictos tomando en cuenta las diferentes formas de vida de los pueblos indígenas).

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 5008/2016, estableció:

“... **47.** Del texto anterior, se observa que uno de los pilares fundamentales del Estado Mexicano es su configuración como un Estado pluricultural cuya base se sedimenta justamente en el reconocimiento de los

pueblos indígenas como parte integrante del mismo y como sujetos que requieren de una especial tutela pues no solamente conforman un elemento esencial de identidad, sino que además configuran grupos que tradicional e históricamente se encuentran ubicados en situaciones de vulnerabilidad.

48. En razón de ello, el precepto transcrito reconoce como principios fundamentales la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas, los cuales presuponen un principio de respeto y no intervención por parte del Estado, frente a las formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural de cada pueblo en

función de sus propios usos y costumbres.

49. Sin embargo, debe reconocerse que este derecho no es absoluto pues como una primera condición de funcionalidad el precepto transcrito establece que esta autonomía se ejercerá en un marco constitucional que asegure la unidad nacional, lo que significa el reconocimiento de sus derechos no importa su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado Mexicano, preservando así la unidad nacional.

51. Lo anterior significa que el reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas; de su derecho a determinar sus propias formas de organización

social, política, económica y cultural; así como el respeto a sus usos y costumbres, no importa la autorización a estos pueblos, para vulnerar los derechos humanos de las personas que forman parte de estas comunidades, pues el ámbito de protección de estos derechos se sobrepone constitucionalmente a los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

52. Lo anterior significa que el principio de autonomía y libre determinación de los pueblos importa –como ya se dijo- una obligación de “no injerencia o intervención” por parte del Estado frente a la elección de estos pueblos de sus formas de convivencia interna, así como de su organización política, económica y cultural, obligación que se actualiza

siempre y cuando en el ejercicio de esta libertad se respete la unidad nacional como elementos esencial en la configuración del Estado Mexicano y los derechos humanos como prerrogativas básicas, fundamentales y por tanto indisponibles frente al establecimiento de usos y costumbres. . .”

Por todas estas razones, se presenta la siguiente

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO, EN MATERIA DE
INTEGRACIÓN PLURICULTURAL
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO.**

PRIMERO. Se reforman: la fracción XLVII, del artículo 61; la fracción XLVIII, del artículo 91; las fracciones

III, VII, IX y XIV, del artículo 97, primer párrafo del artículo 98; el artículo 101;

Artículo 61. . . .

I. a la XLVI. . . .

XLVII. Integrar **el** Comité de Evaluación para el Proceso de Selección de Personas Candidatas a los Cargos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado;

XLVIII. a la XLIX. . . .

Artículo 91. . . .

I. a la XLVII. . . .

XLVIII. Postular en términos de la Constitución y la ley, a las personas que participen en la elección de quienes integrarán el Poder Judicial del Estado, **observando el principio de paridad de género y la pertenencia de personas originarias a pueblos y comuniades indígenas y afromexicana**, y

XLIX. Las demás que se deriven de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 97. . . .

I. . . . a la II. . . .

III. Para la evaluación y selección de dichas postulaciones se deberán observar los criterios siguientes:

a) Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, observando la paridad de género **y la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana**, que permitan la participación de las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en las leyes respectivas;

b) Integrarán su propio Comité de Evaluación conformado por cinco personas destacadas en la actividad jurídica. Cada comité

tendrá las responsabilidades siguientes:

1. Recibir los expedientes de las personas aspirantes;
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, y
3. Analizar la documentación recibida y seleccionar a las personas mejor evaluadas, que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad y buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la labor jurídica.

En la selección se deberá observar el principio de paridad de género y la postulación de por lo menos una persona originaria de los pueblos y comunidades indígenas (Nahuas, Na´Savi, Me’phaa o Nn’anncue) y afromexicana.

4. Realizar la evaluación y selección de las personas aspirantes mediante un sistema homologado de calificación basado en un tabulador de puntos y porcentajes, conforme a lo establecido en la ley.

c) **El** Comité de Evaluación integrará un listado con las dos personas mejor evaluadas que hayan obtenido las calificaciones más altas para cada cargo, garantizando el principio de paridad de género.

En caso de empate entre las personas aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas, el listado correspondiente a cada poder se conformará mediante insaculación pública.

d) **El** Comité de Evaluación remitirá los listados a la autoridad correspondiente de cada Poder del estado para su aprobación.

El Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo mediante votación

calificada de las dos terceras partes de las y los integrantes del Pleno presentes, y el Poder Judicial del Estado a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con la votación calificada de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Cada Poder, al momento de integrar su lista de candidaturas, deberá observar los principios de paridad de género, así como garantizar que se postule por lo menos a una persona originaria de los pueblos y comunidades indígenas (Nahuas, Na'Savi, Me'phaa o Nn'anncue) y afromexicana. Lo anterior, con el objetivo de que la integración del Pleno del Poder Judicial se conforme, al menos, con un 30% de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas (Nahuas, Na'Savi, Me'phaa o Nn'anncue) y afromexicanas, porcentaje que igualmente deberá reflejarse en la totalidad de las personas juzgadoras electas.

Posteriormente serán presentados ante el Congreso del Estado a más tardar en la primera semana del mes de febrero del año de la elección, y

e) Las personas aspirantes podrán ser postuladas simultáneamente por uno o más poderes del estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes del estado que no remitan su listado de candidaturas en el término establecido en el plazo previsto en esta Constitución, no podrán hacerlo posteriormente.

IV. a la VI. . . .

VII. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización, **debiendo observar el principio de paridad de género y que se cumpla la postulacion de personas originarias de pueblos y comunidades indigenas (Nahuas, Na'Savi, Me'phaa o Nn'anncue) y afromexicanas;**

VIII. . . .

IX. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero estará facultado para emitir los acuerdos generales o lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, **observando el principio de paridad de género y que se cumpla la postulacion de personas originarias de pueblos y comunidades indigenas (Nahuas, Na'Savi, Me'phaa o Nn'anncue) y afromexicanas;**

X. a la XIII. . . .

XIV. Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la especialización por materia, tipo de elección, nombres completos numerados de las personas postuladas distribuidas por orden alfabético y progresivo, iniciando por el apellido paterno, **así como su pertenencia a un pueblo o comunidad indigena (Nahuas, Na'Savi, Me'phaa o Nn'anncue) o afromexicano.**

Artículo 98. Las magistradas, magistrados, juezas y jueces rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado, **en la primera quincena del mes de** septiembre del año correspondiente a la elección. Durarán en su encargo nueve años, contados a partir de esa fecha.

. . .

. . .

Artículo 101. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistradas y magistrados que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **en la que se deberá observar que el 30 porciento de las personas integrantes sean originarias de pueblos y comunidades indigenas (Nahuas, Na'Savi, Me'phaa o Nn'anncue) y un 10 porciento de pueblos afromexicanos, desarrollará sus funciones jurisdiccionales en las Salas necesarias para una pronta y efectiva impartición de justicia.**

SEGUNDO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 95; un tercer

párrafo, recorriéndose el actual tercero para ser cuarto, del artículo 96; un cuarto párrafo al artículo 102;

Artículo 95. . . .

En su integracion se deberá observar el principio de paridad de género y de por lo menos una persona originaria de cada uno de los de pueblos y comunidades indigenas (Nahuas, Na'Savi, Me'phaa o Nn'anncue) y afromexicano.

Artículo 96. . . .

I. a la VIII. . . .

. . .

La pertenencia a una comunidad o pueblos indígena o afromexicano, deberá acreditarse conforme a las disposiciones que se establecen en la Ley electoral.

Los requisitos que deban reunir las demás personas que aspiren a ser servidoras y servidores públicos judiciales y la forma de ingreso para

el desempeño de sus funciones, se establecerán en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 102. . . .

. . .

. . .

En la integración del Pleno y de las Salas se deberá observar el principio de paridad de género y de personas originarias de pueblos y comunidades indigenas y afromexicanas.

TERCERO. Se deroga la fraccion XLVII, del artículo 91;

Artículo 91. ...

I. a la XLVI. . . .

XLVII. Se deroga.

XLVIII. a la XLIX. . . .

CUARTO. Se reforman el artículo Segundo; Tercero; Cuarto, primer párrafo del artículo Quinto; segundo párrafo del artículo Sexto; artículo Séptimo; segundo y sexto párrafos del artículo Décimo Primero; artículo

Décimo Segundo; primer y tercer párrafo del artículo Décimo Sexto; y primer párrafo del artículo Décimo Séptimo, de los artículos transitorios del Decreto número 217 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de agosto de 2025, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Primero. . . .

Segundo. La renovación del Poder Judicial, en los términos de la reforma publicada en el Periódico Oficial número 68, Alcance II, de fecha 26 de agosto de 2025, y del presente Decreto, deberá realizarse a más tardar en el año **2028**, con la elección de la totalidad de los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces.

Tercero. Los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces electos en la elección de **2028** serán renovados de manera escalonada. El 50% de los cargos que resulten electos durarán un periodo de **cinco** años, concluyendo en la fecha de la toma de protesta de las personas electas en la elección de 2033, mientras que el otro 50% restante permanecerá en funciones por **ocho** años, concluyendo en la fecha de la toma de protesta de las personas electas en la elección de 2036. La asignación del periodo de los cargos se determinará con base en el número de votos obtenidos por cada candidatura, correspondiendo el más largo al 50% de las personas electas con la mayor votación.

Por única ocasión, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado deberá informar de manera previa a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior a la elección federal de **2028**, la relación integral de los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado,

desglosada por género y especialización por materia, así como cualquier otra información que estime pertinente, a fin de que el Congreso del Estado cuente con los elementos necesarios para la emisión de la convocatoria relativa a la integración del listado de aspirantes correspondiente.

Cuarto. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral ordinario del año **2028**, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Quinto. Los poderes del estado deberán designar a las personas que integrarán el Pleno del Órgano de Administración Judicial a más tardar el día treinta y uno de julio de **2028**. Dicho Órgano deberá instalarse al día hábil siguiente y comenzar a operar con el propósito de garantizar la adscripción de las magistradas,

magistrados, juezas y jueces electos y la continuidad de la función jurisdiccional.

...

Sexto. ...

El periodo de las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos en la elección de **2028**, concluirá en el año 2033 para dos de ellos, y en el año 2036 para los tres restantes. La asignación de los periodos se determinará en función del número de votos obtenidos por cada candidatura, correspondiendo el periodo más largo a quienes alcancen la mayor votación.

Séptimo. Por única ocasión, las personas titulares de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial serán electas en la primera sesión de pleno que celebren en el año **2028**, conforme a los procedimientos

establecidos en la normatividad aplicable.

Octavo a Décimo. . . .

Décimo Primero. . . .

Las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado que concluyan su encargo por no postularse, no serán beneficiarios de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en el artículo 97 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 31 de agosto de **2028**; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

. . .

. . .

. . .

Lo relativo a las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces que sean electos en el año **2028** y subsecuentes, al terminar su encargo por conclusión de periodo o por no

haber sido reelectos, se sujetará a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Décimo Segundo. En el año **2028**, la presidenta o presidente del Tribunal Superior de Justicia deberá presentar el informe sobre la situación que guarda la impartición de justicia en la Entidad dentro de la primera quincena del mes de agosto.

Décimo Tercero a Décimo Quinto. . .

Décimo Sexto. Por única ocasión, durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor del presente Decreto y la toma de protesta de las personas electas en el Proceso Electoral **Federal 2027-2028**, las vacantes en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán cubiertas mediante la designación de magistraturas provisionales, nombradas por la persona titular del Poder Ejecutivo y **ratificadas por las dos terceras partes** del Congreso del Estado conforme a la normatividad aplicable.

Gobierno del Estado el 26 de agosto
de 2025, para quedar como sigue:

Primero a Noveno. . . .

Décimo. Se deroga.

**Décimo Primero a Vigésimo
Segundo. . . .**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto
entrará en vigor al día siguiente de su
publicación en el Periódico Oficial del
Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Remítase a los 84
Ayuntamientos y al Consejo
Comunitario del municipio de Ayutla
de los Libres, para su aprobación y
una vez obtenida la mayoría que
requiere la Constitución del Estado,
emítase la Declaratoria de Validez
correspondiente por parte del
Congreso del Estado y ordénese su
publicación.

Atentamente.

Diputado Aristóteles Tito Arroyo.

. . .

Las magistraturas y los
nombramientos de juezas y jueces
provisionales concluirán en la fecha
en que rindan protesta las personas
electas en el Proceso Electoral
Federal 2027-2028.

. . .

. . .

Décimo Séptimo. Los Juzgados de
Paz se extinguirán a más tardar el 31
de agosto **de 2028.**

. . .

**Décimo Octavo a Vigésimo
Segundo. . . .**

QUINTO. Se deroga el artículo
Décimo transitorio del Decreto
número 217 por el que se reforman y
adicionan diversas disposiciones de
la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Guerrero,
en materia de reforma al Poder
Judicial del Estado de Guerrero,
publicado en el Periódico Oficial del

